PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: EJIDO EL TORIL
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-15
ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0453/2015

Fecha de Clasificación: 03/06/2016
Unidad Administrativa: DELEG. AGS
Reservado: 1, A, 2
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

000106

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los tres días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo número **PFPA/8.3/2C.27.2/00003-15**, derivado del procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Titulo Quinto, Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; seguido en contra del se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en atención a la orden de inspección de número FO-00003-15, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se comisionó a los C. C. Ing. Gabriel Márquez Ávila y Biol. Cesar Alejandro Torres Delgado, para realizar visita de inspección al **EJIDO EL TORIL**, con punto de referencia en las siguientes coordenadas UTM 13 Q DATUM WGS84; [redacted]

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la orden de inspección forestal contenida en el oficio precisado en el resultando inmediato anterior, con fecha nueve de febrero de dos mil quince, se practicó visita de inspección al **EJIDO EL TORIL**, con punto de referencia en las siguientes coordenadas UTM 13 Q DATUM [redacted], levantándose al efecto el acta de inspección forestal número FO-00003-15. En la misma acta se concedió a la inspeccionada el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

TERCERO.- Que en fecha diez de abril de dos mil quince, esta autoridad emitió el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0222/2015**, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **EJIDO EL TORIL.**

CUARTO.- Que en fecha tres de agosto de dos mil quince, esta autoridad emitió el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0933/2015**, por medio del cual en su punto PRIMERO se estableció que en virtud de que esta autoridad emitió el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0222/2015**, de fecha diez de abril de dos mil quince, y toda vez que de las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre del **EJIDO EL TORIL**, no obra constancia de notificación alguna, con la cual se acredite que el inspeccionado tiene conocimiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y atendiendo al principio de eficacia y legalidad, esta autoridad considera que de continuar con el procedimiento administrativo se estaría afectando la esfera jurídica del inspeccionado.

Razón por la cual esta autoridad dejó sin efectos el acuerdo de emplazamiento multicitado, a efecto de salvaguardar debidamente la garantía de audiencia del promovente, por lo que en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, 3 fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó subsanar el procedimiento administrativo, única y exclusivamente del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0222/2015**, de fecha diez de abril de dos mil quince.

Por lo anterior, en el punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se ordenó se emitiera un nuevo acuerdo de inicio de procediendo, a efecto de dar continuidad al presente procedimiento administrativo iniciado en contra del **EJIDO EL TORIL**, agregándose copia certificada del presente acuerdo, a efecto de otorgar al inspeccionado derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Que al **EJIDO EL TORIL**, le fue notificado con fecha tres de diciembre de dos mil quince, el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0957/2015**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el acta de inspección forestal número FO-00003-15, levantada los días nueve y diez de febrero de dos mil quince, se asentaron. Dicho término corrió del cuatro de diciembre de dos mil quince, al once de enero de dos mil once, siendo inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve y diez de enero de dos mil dieciséis.

SEXTO.- Que el **EJIDO EL TORIL**, compareció ante esta autoridad mediante escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el cual se hicieron las manifestaciones y se aportaron las documentales que a su derecho convinieron.

A este escrito recayó el acuerdo con oficio número **PFPA/8.5/2C.27.2/0017/2016**, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, en el cual se tuvo por presentado el escrito de cuenta, compareciendo en contestación al Acuerdo de Emplazamiento con oficio número **PFPA/8.5/2C.27.2/0957/2015**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y aportando las documentales que a su derecho convienen.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante acuerdo con número de oficio **PFPA/8.5/2C.27.2/0420/2016**, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, y notificado por estrados el día trece de mayo de dos mil dieciséis, se hizo saber al **EJIDO EL TORIL**, que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del diecisiete al diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, siendo inhábiles los días catorce y quince de mayo de dos mil dieciséis, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de

4

la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo con número **PFPA/8.5/2C.27.2/0957/2015**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de los cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

> *"I.- Contraviene lo establecido en los artículos 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no dio cumplimiento al numeral XV de la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel*

simplificado, con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Aguascalientes, a nombre del ***EJIDO EL TORIL****, toda vez que no exhibió el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal correspondiente, lo cual quedó asentado a foja número trece del acta de inspección con número FO-00003-15, levantada los días nueve y diez de febrero de dos mil quince, y que se especifican a continuación:*

"Respecto al Termino con numeral 15 referido en el inciso e) del objeto de la citada orden de inspección, mismo que cita textualmente: "Al termino de la vigencia del presente resolutivo, el promovente deberá presentar ante esata (sic) delegación federal con copia a la delegación estatal de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal correspondiente, en el que se describa las actividades programadas y realizadas de producción, fomento y protección consignadas en dicho programa".

Por lo anterior, se el (sic) solicita que exhiba el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, y al respecto el visitado por el momento no exhibe dicho informe de finiquito."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

III.- Que al Acta de Inspección número FO-00003-15, levantada los días nueve y diez de febrero de dos mil quince, se anexaron las siguientes documentales:

1.- Copia del oficio número 02-791/11, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y dirigido al C. [redacted] en calidad de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Las Amarillas, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, por medio del cual se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal.

2.- Copia de una Constancia de Recepción de fecha veintidós de enero de dos mil quince, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y dirigido al **EJIDO EL TORIL**, por medio del cual se llevó a cabo el trámite correspondiente a la presentación del Informe Anual sobre la Ejecución, Desarrollo y Cumplimiento del Programa de Aprovechamiento Forestal.

3.- Copia del Informe Anual sobre la Ejecución, Desarrollo y Cumplimiento del Programa de Aprovechamiento Forestal, cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría en fecha veintidós de enero de dos mil quince.

4.- Copia cotejada de su original de un escrito suscrito por los **C. C.** [redacted] en calidad de Presidente del Comisariado Ejidal, [redacted] en calidad de Secretario, e [redacted], en calidad de Tesorero del Comisariado Ejidal, del **EJIDO EL TORIL**, por medio del cual se presenta ante la Secretaría el Informe Anual sobre la Ejecución, Desarrollo y Cumplimiento del Programa de Aprovechamiento Forestal.

5.- Copia de una relación de Remisiones Forestales.

6.- Copia de veinte Remisiones Forestales con números de Folio Autorizado que van del 148/150 al 191/191, de las cuales tres corresponden a leñas en rollo de la especie de Madroño (Arbustus xalapensis), diecisiete corresponden a leñas en rollo de la especie Manzanita (Arctostaphylos pungens), tres corresponden a leñas en rollo de la especie Táscate (Juniperus deppeana), y veintiuna corresponden a la especie de Encino (Quercus spp.).

7.- Un total de catorce impresiones fotográficas, las cuales fueron tomadas al momento de la visita de inspección.

Que al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de quince de diciembre de dos mil quince, se anexaron las siguientes documentales:

1.- Copia del escrito de fecha trece de febrero de dos mil quince, el cual se encuentra suscrito por los **C. C.** [redacted], en calidad de Presidente del Comisariado Ejidal, [redacted], en calidad de Secretario, e [redacted] en calidad de Tesorero del Comisariado Ejidal, del **EJIDO EL TORIL**, y dirigido al C. Delegado de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se presenta el Programa de Manejo

Forestal Maderable autorizado mediante oficio número 02-791/11, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, este escrito cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, y cuenta con sello de recibido por parte de esta Delegación en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

2.- Copia del Informe Anual sobre la Ejecución, Desarrollo y Cumplimiento del Programa de Aprovechamiento Forestal, correspondiente al periodo que va del año dos mil doce al año dos mil catorce, cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En relación a la irregularidad por la cual se inició procedimiento administrativo en contra del **EJIDO EL TORIL**, tenemos que al momento de la visita de inspección se requirió que exhibiera el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, y al respecto el visitado no exhibió dicho informe de finiquito razón por la cual esta autoridad inicio procedimiento administrativo en contra del **EJIDO EL TORIL**, mediante acuerdo con oficio número **PFPA/8.5/2C.27.2/0222/2015**, de fecha diez de abril de dos mil quince, siendo el caso que dicho acuerdo no pudo ser notificado por parte de esta autoridad al inspeccionado, emitiéndose para el efecto el acuerdo con oficio **PFPA/8.5/2C.27.2/0933/2015**, de fecha tres de agosto de dos mil quince, en el cual en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, se estableció lo siguiente:

> *"**PRIMERO.-** Que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0222/2015**, de fecha diez de abril de dos mil quince, específicamente en su punto Decimo Primero, esta autoridad determino factible notificarle de manera personal un tanto con firma autógrafa del mencionado acuerdo al **EJIDO EL TORIL**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones **ubicado en la calle** [redacted] para que en plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o aportara en su caso los elemento que considere oportunos para su defensa.*

En virtud de lo anterior, y toda vez que de las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre del ***EJIDO EL TORIL****, no obra constancia de notificación alguna, con la cual se acredite que el inspeccionado tiene conocimiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y atendiendo al principio de eficacia y legalidad, esta autoridad considera que de continuar con el procedimiento administrativo se estaría afectando la esfera jurídica del inspeccionado.*

Razón por la cual esta autoridad deja sin efectos el acuerdo de emplazamiento multicitado, a efecto de salvaguardar debidamente la garantía de audiencia del promovente, por lo que en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, 3 fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena subsanar el procedimiento administrativo, única y exclusivamente del acuerdo de emplazamiento número ***PFPA/8.5/2C.27.2/0222/2015****, de fecha diez de abril de dos mil quince.*

Bajo esta motivación resulta aplicable invocar el siguiente criterio jurisprudencial por simple analogía.

Tesis: P./J. 44/96	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Novena Época*	*200086*	*1 de 1*
Pleno	*Tomo IV, Julio de 1996*	*Pag. 85*	*Jurisprudencia(Común)*	

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.

Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande

reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 5/96. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de junio de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 44/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

4

SEGUNDO.- *Emítase nuevo acuerdo de inicio de procediendo, a efecto de dar continuidad al presente procedimiento administrativo iniciado en contra del* ***EJIDO EL TORIL****, agregándose*

copia certificada del presente acuerdo, a efecto de otorgar al inspeccionado derecho a manifestar lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- *En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce del presente acuerdo."*

De lo anterior se desprende que esta autoridad ordenó la reposición del procedimiento administrativo a fin de que se emitiera un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento a fin de dar continuidad al presente procedimiento administrativo, emitiéndose para el efecto el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0957/2015**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, por medio del cual se inició procedimiento administrativo en contra del **EJIDO EL TORIL**, toda vez que al momento de la visita de inspección número FO-00003-15, levantada los días nueve y diez de febrero de dos mil quince, quedó establecido que no dio cumplimiento al numeral XV de la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel simplificado, con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Aguascalientes, a nombre del **EJIDO EL TORIL**, toda vez que no exhibió el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal correspondiente, lo cual quedó asentado a foja número trece del acta de inspección con número FO-00003-15, levantada los días nueve y diez de febrero de dos mil quince, y que se especifican a continuación:

*"Respecto al Termino con numeral 15 referido en el inciso e) del objeto de la citada orden de inspección, mismo que cita textualmente: "**Al termino de la vigencia del presente resolutivo, el promovente deberá presentar ante esata (sic) delegación federal con copia a la delegación estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal correspondiente, en el que se describa las actividades programadas y realizadas de producción, fomento y protección consignadas en dicho programa**".*

Por lo anterior, se el (sic) solicita que exhiba el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, y al respecto el visitado por el momento ***no exhibe dicho informe de finiquito****."*

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

En este sentido tenemos que en fecha quince de diciembre de dos mil quince, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por los **C. C.** [redacted] en calidad de Presidente del Comisariado Ejidal, [redacted] en calidad de Secretario del Comisariado Ejidal, e [redacted], en calidad de Tesorero del Comité del Comisario Ejidal del **EJIDO EL TORIL**, y en dicho escrito se hicieron las siguientes manifestaciones:

"Por medio del presente, le envío cordial y atento saludo. Aprovecho así mismo, para dar respuesta a su atento ***oficio No. PFPA/8.3/2C.27.2/00003-15 del cual se desprende el instructivo recibido con fecha 03 de Diciembre de 2015; en el cual se me solicita el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal Maderable, concretamente*** *en el que describa las actividades programadas y realizadas de producción, fomento y protección consignadas en dicho programa. Al respecto, me permito informarle que con fecha 16 de Febrero de 2015 se remitió dicho informe tanto a la Delegación de la SEMARNAT como a la Delegación de la PROFEPA. Por lo anterior y para hacer constar tal afirmación, se anexa copia del informe con el sello de recibido, así como el original para su cotejo respectivo."*

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

En este escrito se está indicando que en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, se remitió el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal Maderable, tanto a la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a esta Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para lo cual tenemos que al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de quince de diciembre de dos mil quince, se anexó la documental consistente en copia simple del escrito de fecha trece de febrero de dos mil quince, suscrito por los **C. C.** [redacted] en calidad de Presidente del Comisariado Ejidal, [redacted] en calidad de Secretario del Comisariado Ejidal, e [redacted] en calidad de Tesorero del Comité del Comisario Ejidal del **EJIDO EL**

TORIL, y dirigido al C. Delegado Federal de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se presentó el informe de finiquito con respecto a la ejecución del programa de manejo forestal maderable, autorizado mediante oficio número 02-791/11, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, este escrito cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, y con sello de recibido por parte de esta Delegación en la misma fecha, y anexo se encuentra el informe de finiquito con respecto a la ejecución del programa de manejo forestal maderable, autorizado mediante oficio número 02-791/11, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, por medio del cual se informa el periodo que va del año dos mil doce al año dos mil catorce, documental con la cual se puede establecer que el **EJIDO EL TORIL**, ha presentado ante la Secretaría el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal correspondiente, en el que describa las actividades programadas y realizadas de producción, fomento y protección consignadas en dicho programa, atendiendo a lo dispuesto en el Término con numeral 15 del oficio con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, por lo que también se puede establecer que dicho informe ha sido presentado por parte de los representantes del **EJIDO EL TORIL**, en forma extemporánea, por lo cual se puede colegir que con la presentación de dicho informe ante la Secretaría así como ante esta Delegación, el **EJIDO EL TORIL** solamente está regularizando su situación, por lo cual tenemos que la irregularidad observada al momento de la visita de inspección **se subsana pero no se desvirtúa**.

V.- Por lo que se refiere a la Medida de Aplicación ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento que nos ocupa, en el cual se ordenó lo siguiente:

> "**TERCERO.** En consecuencia de que al momento de la visita de inspección no se exhibió el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, el cuál debió presentarse ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, así como ante esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al término de la vigencia del oficio con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, la cual feneció el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 tercer párrafo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, el **EJIDO EL TORIL**, a través de su Representante Legal, deberá dar cumplimiento a la siguiente medida de urgente aplicación:

1.- El EJIDO EL TORIL, a través de su Representante Legal, deberá presentar tanto ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, escrito en el cual contenga el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal correspondiente, en el que describa las actividades programadas y realizadas de producción, fomento y protección consignadas en dicho programa, atendiendo a lo dispuesto en el Término con numeral 15 del oficio con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once. En un plazo de **10 (diez)** días hábiles.

Una vez realizado dicho trámite ante la Secretaría, se deberá presentar ante esta Procuraduría las constancias de entrega y recepción de dicho informe. En un plazo de **5 (cinco)** días hábiles posteriores a la presentación del escrito ante la Secretaría.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento."

En cuanto a lo anterior, se tiene que en fecha quince de diciembre de dos mil quince, se presentó ante esta Delegación un escrito al cual se anexó la documental consistente en copia simple del escrito de fecha trece de febrero de dos mil quince, suscrito por los **C. C** [redacted] **a**, en calidad de Presidente del Comisariado Ejida[redacted]z, en calidad de Secretario del Comisariado Ejidal, [redacted] z, en calidad de Tesorero del Comité del Comisario Ejidal del **EJIDO EL TORIL**, y dirigido al C. Delegado Federal de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **por medio del cual se presentó el informe de finiquito con respecto a la ejecución del programa de manejo forestal maderable, autorizado mediante oficio número 02-791/11, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once**, este escrito cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, y con sello de recibido por parte de esta Delegación en la misma fecha, y anexo se encuentra el informe de finiquito con respecto a la ejecución del programa de manejo forestal maderable, autorizado mediante oficio número 02-791/11, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, por medio del cual se informa el periodo que va del año dos mil doce al año dos mil catorce, por lo cual **esta autoridad tiene por cumplida la Medida de Urgente Aplicación ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0957/2015, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince.**

4

Lo anterior se tomara en consideración dentro de la presente resolución administrativa al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que el **EJIDO EL TORIL**, fue emplazado, **solo se subsanó pero no fue desvirtuada**.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **EJIDO EL TORIL**, cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual establece lo siguiente:

> "**XII.** Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;"

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **EJIDO EL TORIL**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

No se considera grave la infracción, en razón de que únicamente el **EJIDO EL TORIL**, al momento de la visita de inspección no exhibió el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal correspondiente, y fue hasta en fecha posterior a la de la visita de inspección que el **EJIDO EL TORIL**, a través de sus representantes, presentó tanto ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como ante esta Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el informe en comento, el cual fue presentado tanto ante la Secretaría como ante esta Delegación en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, con lo cual tenemos que con la presentación de dicho informe solamente se subsana la irregularidad que nos ocupa, pero no se desvirtúa, por el hecho de que al momento de la visita de inspección el **EJIDO EL TORIL**, no había presentado dicho informe ni ante la Secretaría ni ante esta Delegación.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al no dar cumplimiento al numeral XV de la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel simplificado, con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Aguascalientes, a nombre del **EJIDO EL TORIL**, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibió el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal correspondiente, trabajos que se llevaron a cabo con punto de referencia en las siguientes coordenadas UTM 13 Q DATUM WGS84; [redacted] y fue hasta en fecha posterior a la de la visita de inspección, siendo el caso que con dicha omisión se puede ocasionar daños graves al ambiente, ya que la falta de presentación de dicho informe puede haberse dado por el hecho de que se haya dado un aprovechamiento mayor al autorizado con lo cual se causarían daños graves y desequilibrio ecológico en el ambiente en general, ocasionándose también que se esté dando daños graves en el Terreno Forestal inspeccionado, los cuales se extenderán a través del tiempo, por lo que todo lo anterior se traduce en el hecho de que el **EJIDO EL TORIL**, está afectando gravemente al ambiente porque cualquier

aprovechamiento de materias primas forestales implica la pérdida y mortandad de diversas especies tanto animales como vegetales, afectando también a los microorganismos, ya que se rompe el equilibrio ecológico, debido a que el aprovechamiento de materias primas forestales ocasiona efectos adversos, esto en caso que se lleve a cabo un aprovechamiento mayor al autorizado, tales como la disminución en la captación de agua, lo cual disminuye considerablemente los mantos acuíferos de la región, ocasionando la erosión del suelo, y se disminuyen los lugares de anidamiento para las especies de fauna silvestre nativas de la región, además de que la misma escasez de agua ocasiona la migración de las especies de fauna silvestre, rompiéndose así con importantes cadenas alimenticias y ciclos de reproducción de las especies, lo cual da como resultado graves daños al ambiente, así como un impacto ambiental adverso, el cual ocasionó que se dañaran los ecosistemas lo cual ha desencadenado un desequilibrio ecológico, ya que en el predio inspeccionado perdió varios elementos ambientales lo cual dio como resultado la afectación en su estructura y función, con lo cual se han modificado las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema que prevalecía hasta antes de la afectación, todo lo anterior, en razón de que dicho terreno quedó desprovisto de vegetación, por lo cual se obtiene que hubo una grave destrucción de flora fauna, vegetación forestal, así como los microorganismos, daños que se verán reflejados en el ambiente de todo el Estado y los cuales contribuirán a la degradación nacional y mundial que el nuestro ambiente está sufriendo en la actualidad, lo cual derivará en daños no sólo al ambiente, si no que posteriormente se ocasionarán daños a la salud de todos los seres vivos de nuestro planeta.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **EJIDO EL TORIL**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO QUINTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el **EJIDO EL TORIL**, a través de sus representantes, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta que el **EJIDO EL TORIL**, es el propietario del predio con punto de referencia en las siguientes coordenadas UTM 13 Q DATUM WGS84; [redacted], y que también por su calidad de Ejido, recibe diversos apoyos provenientes de diversos programas y ayudas de gobierno de los cuales recibe beneficios económicos, además de como en este caso en particular se le otorgan diversas autorizaciones entre las cuales se encuentra la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel simplificado, con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, expedida por la

Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Aguascalientes, a nombre del **EJIDO EL TORIL**, aprovechamiento del cual el Ejido obtuvo un beneficio económico por lo que de todo lo anterior se desprende que el **EJIDO EL TORIL**, cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **EJIDO EL TORIL**, en su carácter de responsable de la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel simplificado, con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Aguascalientes, a nombre del **EJIDO EL TORIL**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, situación que no actualiza la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que únicamente se tomará en cuenta los elementos presentes en el expediente al rubro citado.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **EJIDO EL TORIL**, es factible colegir que conocen las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal, sobre todo por el hecho de que se trata de un Ejido el cual no dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el numeral XV de la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel simplificado, con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Aguascalientes, a nombre del **EJIDO EL TORIL**, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibió el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal correspondiente, y fue hasta en fecha posterior a la de la visita de inspección que dicho informe fue presentado ante la Secretaría, por lo cual se desprende la responsabilidad directa del inspeccionado respecto de la irregularidad que nos ocupa, y tomando en cuenta las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se

refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del inspeccionado.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el **EJIDO EL TORIL**, implica la falta de erogación monetaria ya que no realizó en tiempo el trámite correspondiente a la presentación ante la Secretaría del informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal correspondiente, ya que fue hasta en fecha posterior a la de la visita de inspección que se presentó dicho informe ante la Secretaría, lo cual representa un beneficio económico para el inspeccionado, ya que no erogó cantidad alguna en presentar dicho informe en tiempo y forma.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que el **EJIDO EL TORIL**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, ya que la falta de cumplimiento a lo dispuesto en la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel simplificado, con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Aguascalientes, a nombre del **EJIDO EL TORIL**, lo cual implicó que el Ejido inspeccionado no presentó en tiempo el informe final de saneamiento, incumpliendo así con lo dispuesto en el Término con numeral 15 del oficio de autorización ya citado, por lo cual se considera que el **EJIDO EL TORIL**, fue quien participó e intervino en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **EJIDO EL TORIL**, consistente en la violación en la que incurrió a lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no dio cumplimiento al numeral XV de la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel simplificado,

con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Aguascalientes, a nombre del **EJIDO EL TORIL**, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 160 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo señalado en los articulos 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no dio cumplimiento a cumplimiento al numeral XV de la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel simplificado, con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Aguascalientes, a nombre del **EJIDO EL TORIL**, y con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción al **EJIDO EL TORIL**, **AMONESTACIÓN**, para en caso de que incurra en reincidencia por la falta administrativa que se suscribe en el presente procedimiento administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento Administrativo, así como las del **EJIDO EL TORIL**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 161, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo señalado en los artículos 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no dio cumplimiento a cumplimiento al numeral XV de la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel simplificado, con número 02-791/11 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Aguascalientes, a nombre del **EJIDO EL TORIL**, y con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción al **EJIDO EL TORIL**, **AMONESTACIÓN**, para en caso de que incurra en reincidencia por la falta administrativa que se suscribe en el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se le hace saber al **EJIDO EL TORIL**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **EJIDO EL TORIL**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos

personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En los términos del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al **EJIDO EL TORIL**, en el domicilio señalado en el acta de inspección como domicilio para oír y recibir notificaciones, **ubicado en la calle** [redacted] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. Lic. Adrián Jiménez Velázquez**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, fundando la competencia para emitir el presente en lo dispuesto por los artículos 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 12, 16 fracción X, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 17, 18, 26 y 32 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones V, X, y XLIX, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VII, IX, XI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e), y segundo párrafo número 1 y Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/MYMV

SIN TEXTO